



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



### NOTIFICACIÓN POR LISTA ELECTRÓNICA

JUICIO ORDINARIO LABORAL  
EXPEDIENTE NÚMERO: 45/20-2021/JL-I  
ACTOR: JOSÉ FELIPE MAY CHI  
DEMANDADO: CADENA COMERCIAL OXXO,  
S.A. DE C.V.

Cadena Comercial Oxxo, S.A. de C.V..

En el expediente número 45/20-2021/JL-I-I, relativo al Juicio en Materia Laboral, promovida por el ciudadano JOSÉ FELIPE MAY CHI, en contra de Cadena Comercial Oxxo, S.A. de C.V., con fecha 25 de mayo del 2021, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche, se dictó una sentencia, al tenor literal siguiente:-----

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTO: Encontrándonos en la celebración de la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 45/20-2021/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por JOSÉ FELIPE MAY CHI, en contra de CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V.

Comparecen en la sala de audiencias de este juzgado las personas que a continuación se mencionan, previamente identificadas por la Secretaria Instructora en audiencia:

- El Licenciado Jairo Alberto Calcáneo Dorantes, por la parte actora.
- Ninguna persona por la patronal demandada.

### RESULTANDO:

#### A) FASE ESCRITA.

I. **Presentación y admisión de demanda.** Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 18 de febrero de 2021, el ciudadano José Felipe May Chi, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V., ejercitando la acción de Reinstalación en su puesto de trabajo y pago de salarios vencidos, con motivo del despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 45/20-2021/JL-I. Mediante proveído de fecha 22 de febrero de 2021, la Secretaria Instructora dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a la persona moral demandada.

II. **Presentación y admisión de contestación de demanda.** Con fecha 06 de mayo del año en curso, la Secretaria Instructora dictó acuerdo mediante el cual, previa constancia que los patrones demandados fueron debidamente notificados y emplazados, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

#### b) FASE ORAL.

III. **Audiencia Preliminar.** En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 20 de mayo de 2021 a las 12:30 horas en la Sala de audiencias virtual a través de sistema de videoconferencias, plataforma zoom, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:

- 1) La existencia de la relación de trabajo entre el actor y la persona mora CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V.
- 2) Que la fecha de inicio de la prestación de sus servicios personales subordinados es 21 de mayo de 2017.
- 3) Que el trabajador fue obligado a firmar diversos documentos en blanco, como requisito para su contratación.
- 4) Que su categoría de trabajo era de ENCARGADO DE TURNO.
- 5) Que el actor desempeñaba una jornada nocturna, de viernes a miércoles de cada semana, siendo sábado su día de descanso.
- 6) Que al actor se le adeuda el pago de la prima dominical.
- 7) Que el salario diario base que percibió el trabajador es de \$350.00
- 8) Que durante el tiempo en que prestó sus servicios no le fue otorgado el disfrute de sus vacaciones, así como tampoco le fue pagada la prima vacacional en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.
- 9) Que el actor trabajó 9 horas extras semanales, por todo el tiempo que duró la relación laboral, las cuales no fueron pagadas por la patronal demandada.
- 10) Que con fecha 18 de diciembre de 2020, a las 22:00 horas en el domicilio del centro de trabajo, el actor fue despedido de su puesto de trabajo, en los términos narrados en el punto VI de su escrito de demanda.

Quedando como puntos litigiosos los siguientes:

**Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales.** En razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana, así como el periodo en que se refiere el adeudo citado en la demanda.

**Prestaciones Extralegales.** Existe Litis por cuanto a las prestaciones consistentes en:

- a) Vales de despensa por la cantidad de \$700.00 quincenales.
- b) Premio de puntualidad por la cantidad de \$500.00 quincenales.
- c) Premio de asistencia por la cantidad de \$500.00 quincenales.
- d) Aguinaldo correspondientes a 30 días por año.

Así como el periodo de adeudo de las prestaciones extralegales reclamadas, pues el actor refiere que no le fueron pagados por el periodo 31 de enero al 19 de diciembre de 2019 y del 01 de noviembre al 17 de diciembre de 2020.

El adeudo de salario base por el periodo 31 de enero al 19 de diciembre de 2019 y del 01 de noviembre al 17 de diciembre de 2020.

Si el actor fue inscrito ante el régimen obligatorio de la seguridad social durante el tiempo que duró la relación de trabajo conforme al salario realmente percibido.

Si bien el demandado ha reconocido haber otorgado tal derecho al trabajador demandante, este Tribunal Laboral tiene el deber de vigilar el exacto cumplimiento del derecho fundamental en comento, por constituir una norma de orden público en términos del artículo 5 fracción XV de la Ley Federal del Trabajo.

El adeudo del pago de la participación de utilidades de la empresa.

Asimismo, en la etapa de admisión y desahogamiento de pruebas (12:51 horas) al haberse enunciado la calificación de pruebas, esto es, al haberse expuesto cuales son las pruebas a desahogar en la etapa de juicio, el apoderado jurídico del actor, en el uso de la voz, señaló expresamente que no desea probar los hechos que están como no controvertidos, ni la jornada mayor a las 9 horas extras semanales, ni los vales de despensa ni premios de puntualidad y asistencia, a su entero perjuicio, asimismo se desistió de las pruebas preparadas para desahogo en la audiencia de juicio, excepto de las que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

**Cierre de Instrucción y Alegatos.** Con motivo de las manifestaciones del apoderado jurídico del actor, aunado a que no existen pruebas pendientes por desahogar se emitió la certificación correspondiente y se apertura Fase de Alegatos. Una vez rendidos los alegatos, se fijó fecha y hora para el dictado de la sentencia.

I. **COMPETENCIA.** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020, este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el Ciudadano José Felipe May Chi, en contra de los demandados Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V.

II. **FIJACION DE LA LITIS.** En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 20 de marzo de 2021 a las 12:00 en la Sala de audiencia virtual, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:

- a) La existencia de la relación de trabajo entre el actor y la persona mora CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V.
- b) Que la fecha de inicio de la prestación de sus servicios personales subordinados es 21 de mayo de 2017.



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Por cuanto a las prestaciones reclamada en el punto 3, 5, 10 consistente en el pago de salario base no pagado por el periodo 19 de diciembre de 2019 al 01 de noviembre de 2020, así como las prestaciones extralegales consistentes en premios de asistencia, vales de despensa, aguinaldo a razón de 30 días, la parte actora en la audiencia se desistió de las probanzas preparadas para desahogo en la audiencia, no se cuentan los elementos para determinar la procedencia de la acción, además que, el apoderado jurídico del demandante señaló su deseo de no acreditar los puntos litigiosos. De manera que, a juicio de este Tribunal no existen elementos para su condena y, por consiguiente, no es posible integrarlo al salario.

**PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL 25% Y AGUINALDOS (puntos 4 y 11).** Se declaran procedentes las acciones ejercitadas por el demandante en el punto 4 de su capítulo de pretensiones, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%, correspondientes a la parte proporcional del tiempo laborado.

Lo anterior, debido a que le favorece la presunción legal derivada de la omisión de los patrones demandados de dar contestación a la demanda. Cabe decir, que la parte actora no acreditó que le correspondiera 30 días de vacaciones por cada año de servicios, ya que no es suficiente que se hayan tenido por cierto el adeudo ante la falta de contestación a la demanda, sino que además resultaba necesario que la parte actora hubiera ofrecido mayores elementos que lo evidencian, pues si un trabajador reclama una prestación de origen legal, pero en términos superiores a los previstos por la ley laboral, como ocurren en el expediente que nos ocupa, debe precisar en su demanda la estipulación contractual que le sirva de fundamento. El actor no demostró que efectivamente las percibiera dichas prestaciones en las cantidades aducidas, esto es, en montos superiores a la ley, pues con ninguna prueba se acreditó los términos en que se estipularon para que naciera el derecho para obtenerlos, pues de la lectura de su escrito de demanda, únicamente refiere la existencia del contrato, sin transcribir el contenido la cláusula del contrato de trabajo, en que se pactó la supuesta prestación. De manera que, a juicio de este Tribunal no existen elementos para su condena y, por consiguiente, no es posible integrarlo al salario. Resulta aplicable al caso la tesis: I.9o.T. J/28, de Jurisprudencia, de los Tribunales Colegiados de Circuito, registro digital198240, cuyo rubro es: **PRESTACIONES SUPERIORES A LAS LEGALES. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**<sup>4</sup>, por ser un criterio orientador para el caso que nos ocupa.

El numeral 804, último párrafo de la legislación laboral establece la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. Siendo que la temporalidad reclamada por el demandante es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago de sus aguinaldos, vacaciones y prima vacacional correspondientes al último año de prestación de servicios.

Conforme a lo anterior, el cálculo de los aguinaldos y vacaciones deberá pagarse acorde a los importes que establece la Ley Federal del Trabajo.

**AGUINALDOS.** La parte actora acreditó parcialmente su acción de pago de aguinaldos señalada en el punto 11 del capítulo de prestaciones, pues aun cuando reclamó el pago por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y se tuvo como hecho admitido, lo cierto es que, para que opere la presunción legal contenida en el artículo 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, derivada de la omisión del patrón de contestar la demanda, es que no sea contrario a la ley. En tal sentido, se condena al pago de 15 días de aguinaldos correspondiente al año 2020, así como al pago de 15 días de aguinaldos relativos al año 2019, por encontrarse dentro del periodo de la presunción legal.

Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo a razón del salario de \$350.00, acreditado en autos según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley. Por el año 2019, se le adeuda la cantidad de \$5,250.00 correspondientes a 15 días de salario. También se le adeuda el pago de los 15 días de aguinaldos correspondientes al año 2020, siendo esta la cantidad de \$ 5,250.00. Es decir, se condena a la demandada a pagar al actor el importe total por concepto de aguinaldos, la cantidad de **\$10,500.00 (SON DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.

**VACACIONES correspondientes al tercer año de servicios y parte proporcional del cuarto año de servicios.** Se condena a las demandadas a pagar al trabajador el importe de 10 días de salario correspondiente al tercer año de servicios y 11.04 días correspondientes a la parte proporcional del cuarto año de servicios, periodo vacacional que no fue disfrutado ni devengado por el demandante, como se acreditó de la presunción legal antes mencionada.

Es importante señalar que, el otorgamiento de la prestación se realiza con base a lo dispuesto en el artículo 76 de la legislación laboral en comento, toda vez que el trabajador demandante no demostró su carga probatoria, consistente en acreditar que durante la prestación de sus servicios pactó con los demandados el disfrute de la prestación extralegal de 30 días por año de servicio. De manera que, por este concepto le corresponde al actor el importe de **\$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS 00/100 M.N.)** mismo que se obtiene de multiplicar 10 días por el salario diario de \$350.00, acreditado en autos. De igual modo, se condena al demandado a pagar al trabajador la cantidad de **\$3,864.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, mismo que se obtiene de multiplicar 11.04 días por el salario diario de \$350.00, acreditado en autos.

**PRIMA VACACIONAL.** Se condena al pago de \$875.00 (OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de prima vacacional al 25% correspondiente a las vacaciones del tercer año de servicios; así como el importe de \$966.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) correspondiente a la parte proporcional del cuarto año de servicio. Tal y como lo dispone el precepto 80 de la ley de la materia.

**DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.** Se condena a las demandadas a pagar al trabajador demandante el importe de 7 días de descanso obligatorio, enunciados por el actor en su demanda, mismos que fueron trabajados y no pagados. Toda vez que se trata de un hecho admitido por las demandadas, sin necesidad de prueba en contrario, por tratarse de carga probatoria del patrón de conformidad con lo señalado en los artículos 784 y 804 de la mencionada legislación laboral, acorde a la temporalidad de la conservación de documentos ordenada para los patrones en el numeral 804 de la citada ley.

Conforme a las reglas del numeral 75 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, deberán pagarse a razón de un salario doble independientemente del que le corresponda por el día de descanso. Siendo que el trabajador demostró percibir un salario diario integrado de \$350.00, al haber laborado en día de descanso, además del importe diario citado le corresponde también un salario doble, siendo este de \$700.00, sumando en total el importe de \$1,050.00, que le asiste por cada día laborado. Mismo que multiplicado por los 7 días de descanso obligatorio trabajados y no pagados, da un total de **\$ 7,350.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**.

**NULIDAD DE HOJAS EN BLANCO, reclamado en el punto 6.** De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley Federal del Trabajo, se declara la nulidad de las hojas en blanco que el trabajador fue obligado a firmar al momento de su contratación, escrito de renuncia, contrato individual de trabajo o cualquier documento que en perjuicio del actor se hubiere realizado.

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD reclamada en el punto 7.** El artículo 162 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el caso que nos ocupa, siendo que la parte actora ha demostrado que el día 29 de diciembre de 2020, fue despedida injustificadamente, en los términos ya expuestos, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena al patrón Cadena Comercial Oxco S.A. de C.V. a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde a la antigüedad generada por el trabajador a la fecha del despido, siendo esta de 3 años 6 meses 17 días.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (3 años 6 meses) por los 12 días, arroja un total de 42 días. Si dividimos los 17 días correspondientes al año de antigüedad acumulado por el actor entre 365 días, arroja 0.032, mismo que al multiplicarse por 17 días, genera 0.55. Cantidad que, al sumarse al total de 42 días, genera en favor del trabajador el pago de 42.55 días por concepto de prima de antigüedad. Ahora bien, siendo que el tope salarial para el pago de la prestación en comento, es de dos salarios mínimos, es importante precisar que, el salario mínimo vigente al 2021 es de \$141.7, cantidad que multiplicado por 2, da como resultado \$283.40. Siendo que, el salario diario integrado que percibió la actora al momento del despido, excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, no resulta idóneo para el pago de dicha prestación, por tanto, debe aplicarse el tope legal. Por tanto, si los 42.55 días se multiplican por el salario diario integrado de \$283.40, arroja el importe total

Cuando el trabajador reclama el pago de salarios retenidos y la Junta, por el tiempo en que exige su pago, considera que resulta inverosímil por no haberlos demandado oportunamente, sino mucho tiempo después al ejercitar la acción de reinstalación por despido, dicha determinación es ilegal porque, en primer término, corresponde a la patronal acreditar el pago de los salarios que se dicen retenidos, pensando en su contra la presunción de certeza de su adeudo; y, en segundo, no puede considerarse inverosímil su reclamo, en virtud de que conforme la experiencia y la razón hay trabajadores que no formulan su demanda o la retardan por diversas causas, ya sea por ignorancia de sus derechos, por temor a perder el trabajo, o por dificultades para litigar, de manera que de esa sola circunstancia, sometida a las reglas del conocimiento derivadas de la práctica y la observación, se advierte que si es factible que el trabajador haya dejado transcurrir el tiempo sin que hiciera valer su reclamo, cuestión distinta sería que, además del tiempo transcurrido entre la fecha en que se hizo exigible el pago de los salarios retenidos y aquella otra en que demanda, existieran circunstancias discordantes con la naturaleza humana, que analizadas conforme a la razón llevarán a concluir sobre su inverosimilitud, como sucede cuando la retención del salario es de manera prolongada y continua, de tal suerte que no resulta creíble que el trabajador haya logrado subsistir y satisfacer sus necesidades más elementales sin percibir salario, pero no como en los casos en que el trabajador durante algunos periodos distintos a los que se refieren los de salarios retenidos percibió sus salarios, con los cuales resulta creíble que pudo subsistir y satisfacer sus necesidades apremiantes, aun cuando no se le hayan pagado los salarios retenidos reclamados. Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 248, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 199 del Tomo V, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "HORAS EXTRAS, EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO LAS HAYA RECLAMADO, POR SÍ SOLO NO HACE INCREÍBLE QUE LAS HUBIERE LABORADO."

<sup>4</sup> **PRESTACIONES SUPERIORES A LAS LEGALES. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**

Si un trabajador reclama una prestación de origen legal, pero en términos superiores a los previstos por la ley, debe precisar en su demanda la estipulación contractual que le sirva de fundamento, y en caso de que el demandado niegue su existencia, el accionante deberá acreditarla, así como que se encuentra en la hipótesis contemplada en la norma extralegal. Si incumple alguno de estos requisitos, la condena que se llegue a dictar sólo podrá limitarse a los términos previstos en la ley.



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



Para el caso, de que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos del trabajador la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan en el procedimiento de ejecución. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** El Ciudadano JOSE FELIPE MAY CHI acreditó sus acciones. La demandada CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V., no dio contestación a la demanda.

**SEGUNDO:** Se condena a las demandada CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V a pagar al actor la **Indemnización Constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en el considerado IV, de la presente sentencia.

**TERCERO:** Se concede a la demandada CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V. el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

**CUARTO:** Quedan notificadas la parte actora por encontrarse presentes en la audiencia de juicio y al demandado por conducto de los estrados. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

**QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTIN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. ANTE LA SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICADA Y DA FE. CONSTE. ..."**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de mayo de 2021.

**Licencjado Martín Silva Calderón**  
**Notificador y/o Actuario Adscrito al Juzgado Laboral**  
**del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche**



causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo.